

D-70945
06

Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 3 (parcial) del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Página | 1

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCDNSTITUCIONALIDAD

11 AGO 2015
Nota 4:45 pu

VÍCTOR HUGO MATAMOROS RODRIGUEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'378.277, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3, Parágrafo 1 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, según el cual, cuando los miembros de la fuerza pública son víctimas del conflicto, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable, es decir de la indemnización que por su trabajo les dé el régimen laboral aplicable.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO OEL PROBLEMA

Como ciudadano en ejercicio, me permito presentar acción pública de inconstitucional, teniendo en cuenta, que luego de realizar un análisis comparativo de la ley 1448 de 2011, con la Constitución Nacional, Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Humanos y Convención

América sobre de Derechos Humanos, encuentro que el parágrafo 1 (parcial) del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, incurre en una violación directa a los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno armado colombiano, que sean miembros de la fuerza pública, al impedirles acceder al derecho a la reparación, que como víctimas del conflicto interno armado les concede la ley; discriminándolos de ésta manera y por ende atentando contra su dignidad humana y colocándolos la ley en un estado de desprotección e inferioridad frente a las demás víctimas del conflicto interno armado en Colombia.

Ahora bien, la ley confunde los derechos indemnizatorios laborales a que tienen derecho los miembros de la fuerza pública, frente a la disminución de su capacidad laboral, tema absolutamente (laboral) diferente a lo que corresponde al derecho a la reparación a las víctimas del conflicto interno armado.

Tampoco puede confundirse con la indemnización que se les entrega a los miembros de la fuerza pública, como indemnización, frente al riesgo asegurable, pues es un seguro que cada uno de los miembros de la fuerza pública toma y lo cancelan de su propio pecunio; y no corresponde al derecho de reparación que como víctimas del conflicto les corresponde; luego debido a lo anterior demando el estudio de constitucionalidad del parágrafo 1 (parcial) del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, con el fin de que la Honorable Corte Constitucional declare la inexecutable del mismo, a fin de garantizar el derecho a la reparación a que tienen derecho los miembros de la fuerza pública, como víctimas del conflicto interno armado Colombiano.

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

1.- Vulnera el preámbulo de la Constitución Política

EL PUEBLO DE COLOMBIA

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometida a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

2.- Vulnera el, **ARTÍCULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

3.- Vulnera el, **ARTÍCULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

4.- Vulnera el, **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

acción de tutela, en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011) del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Página | 4

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

5.- Vulnera el, **ARTÍCULO 93**. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

II. NORMA DEMANDADA

LEY 1448 DE 2011

(Junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO. I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO. I

Objeto, ámbito y definición de víctima

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable.* De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

II. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Considero que las expresiones: **“Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”**, contenidas en el Parágrafo 1°. Del Artículo 3° de la ley 1448, son discriminatorias hacia los miembros de la fuerza pública y violan el ordenamiento Constitucional y algunas normas Internacionales que por vía del artículo 93 de la Carta, hacen parte de nuestro ordenamiento, veamos:

1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Los apartes señalados del Parágrafo 1.º. Del Artículo 3º de la ley 1448, al ser diferencialmente discriminatorios, atacan la igualdad que pregona el Artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; también se aparta del artículo 2º de esta misma norma, que dispone que no habrá discriminación alguna en los derechos de cada persona sin distinción por su condición; y acá la condición de miembro de la Fuerza Pública es la que llama a la segregación, en atención a dejarlos sin reconocimiento económico en caso de ser declarados como víctimas del conflicto interno armado, así mismo, y en clara determinación se desconoce el Artículo 7º de la misma Declaración, pues palmariamente no da igual protección a los miembros de la fuerza pública en la creación de la Ley de 1448 de Víctimas, frente al resto de los ciudadanos por la misma razón de dejarlos sin reconocimiento económico al ser víctimas y determinar sin razón alguna que su reparación provendrá de la que por su condición de trabajador afectado pueda percibir.

2.- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El Parágrafo 1.º. Del Artículo 3º de la ley 1448, en sus apartes denunciados, ataca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Preámbulo y Artículo II, pues los hombres entendiendo a los seres humanos en esta sola palabra, son declarados iguales en su dignidad y derechos, y al dejar la ley 1448 a los miembros de la fuerza pública fuera del reconocimiento especial de la reparación

económica que como víctima del conflicto armado puedan tener, los desiguala con el resto de la población colombiana víctima del conflicto armado, y todo ello por su condición de miembro de la Fuerza Pública.

3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 5 (...)

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Frente a este Pacto, es claro que con los apartes demandados del Parágrafo 1°. Del Artículo 3° de la ley 1448, se da una restricción y menoscabo de los derechos humanos fundamentales de los miembros de la fuerza pública, que deban ser reconocidos en la ley 1448 como víctimas del conflicto armado por parte del Estado Colombiano y por ende les deba ser reconocida una compensación económica como al resto de víctimas que busca proteger la ley en mención.

4.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Parágrafo 1°. Del Artículo 3° de la ley 1448, en sus partes demandadas viola el artículo 1° y 24 de esta Convención reconocida y aceptada por el estado colombiano, en el sentido de no respetar los derechos de los miembros de la fuerza pública sujetos a su jurisdicción, al discriminarlos, cercenándole el derecho de ser económicamente resarcidos como víctimas, y limitarlos a los reconocimientos económicos que como trabajadores se les debe dar por su labor al sufrir disminución en su capacidad laboral o por su muerte; en una manifestación clara de desigualdad y desprotección ante el resto de población víctima.

5.- VULNERA EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el sentido que EL PUEBLO DE COLOMBIA, con esta constitución busca asegurar a sus integrantes la igualdad, dentro de un marco jurídico, la garantía de un orden social justo, y evidentemente con las frases contenidas en el Parágrafo 1°. Del Artículo 3° de la ley 1448 **“Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”**, el Orden social se resquebraja, al crear desigualdad dentro del marco jurídico de la ley 1448 de víctimas, pues como lo evidencia el aparte demandado, se le quita el derecho a los miembros de la fuerza pública que el estado llegue a reconocer como víctimas del conflicto armado, de su reparación económica, pues la suscribe a la que por derecho propio como trabajador la ley les reconoce acorde a su régimen salarial y prestacional.

6.- VULNERA EL ARTÍCULO 4.

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

La ley 1448 de 2001 en el aparte demandado al generar condiciones jurídicas particulares que son desiguales, ataca normas constitucionales, como el fin esencial del estado de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la constitución¹ y principios constitucionales como el de la igualdad², también desconoce que la Constitución es el eje central del ordenamiento jurídico y que la incompatibilidad de una ley promulgada, exige compararla con la misma constitución y las demás normas jurídicas que desconozca³. Y la ley 1448 de 2001, las ataca directamente con el Parágrafo 1º. Del Artículo 3º en el apartado **“Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”**, al crear desigualdad entre los colombianos por el hecho de existir una parte de su población que esta empleada como miembro de la Fuerza Pública, a la cual le amputa su derecho de obtener una reparación económica por el hecho de ser víctima del conflicto armado, conculcándose, porque tiene derecho a obtener una indemnización por riesgo en su trabajo como lo establece la ley laboral.

¹ Art 2º FINES ESENCIALES DEL ESTADO. Son fines

² ARTÍCULO 13. IGUALDAD. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ C. E., S. Plena, Sent. Abr. 1º/97. Exp. S 590. M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

7.- VULNERA EL ARTÍCULO 5.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, y es en este sentido, que ampliamente la ley 1448 de 2011 en su parágrafo primero y con las expresiones repetidamente expuestas, discrimina a los miembros de la Fuerza Pública frente al resto del conjunto de sus conciudadanos, al despojarlos de los derechos que como personas tienen; que en este caso y como lo pregonaba la ley, el de indemnizarlo económicamente como lo hace con el resto de colombianos al reconocerlos como víctimas, pues sufrieron los embates de la violencia generada por el conflicto interno armado que ha reconocido el Estado Colombiano.

Ese derecho inalienable reconocido a todos los colombianos por el hecho de ser persona víctima del conflicto interno armado y a la que por ley se le debe reconocer una compensación económica, es el que desconoce flagrantemente y vulnera el aparte de la ley 1448 de 2011 a los miembros de la fuerza pública, discriminándolos por ese hecho ser miembros de la fuerza pública.

8.- VULNERA EL ARTÍCULO 13.

Cuando en la constitución y en los tratados internacionales se habla de personas se entiende todo ser humano,⁴ y sin ningún esfuerzo podemos entender que los miembros de la Fuerza Pública Colombiana, están por su condición humana incluidos en esta definición. Por lo tanto nacen iguales ante la ley colombiana, y por ende como lo reza el artículo 13 Constitucional recibirán la misma protección y trato de las autoridades y además gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razón alguna; adicionalmente y en el mismo articulado constitucional se ordena, que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a aquellas personas que

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. (...) 2° Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y es aquí donde radican la mayoría de las vulneraciones que la ley 1448 de 2011 en su parágrafo 1º del Artículo 3º con el aparte demandado “Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”, pues es claro que si un miembro de la Fuerza Pública ha sido víctima del conflicto interno armado, es porque ha sido herido, está discapacitado, ha sido secuestrado, desplazado él y/o su familia, ha sufrido amenazas, extorsionado, victimizado de alguna forma y al negarle esa reparación económica por ser víctima, no se ha nacido igual, no se le da la misma protección ni el mismo trato, no goza de los mismos derechos y oportunidades, pues es discriminado por su condición de ser miembro de la fuerza pública.

Entonces vemos que el Estado Colombiano en la promulgación de la ley 1448 de 2011 y en especial con el apartado demandado inconstitucional, no está promoviendo las condiciones para una igualdad efectiva y real de los miembros de la fuerza pública, y más bien que con la determinación del parágrafo 1º del artículo 3º de la mencionada ley discrimina y margina a un grupo que por sus condiciones fue expuesto a la violencia y que por su misma condición se le limita y escinde del derecho de ser reparado económicamente.

La igualdad que se pregona en este principio y derecho constitucional, ha sido permanentemente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional que ha promulgado que para su aplicación se deban tener en cuenta; los criterios de su alcance; los factores de diferenciación e igualación de este derecho y sus criterios de diferenciación; las fórmulas para precisar la relevancia de la diferenciación; la justificación objetiva y razonable al aplicar una desigualdad; la razonabilidad, sobre la voluntad del legislador; la proporcionalidad de los fines buscados con la norma

conforman el Bloque de Constitucionalidad tienen jerarquía constitucional y son norma de la Constitución, haciéndolas fuente de derecho, y junto con el preámbulo, los principios y valores constitucionales, obligatorias de conocer al desarrollar y promulgar las leyes, además son regla de interpretación.

Ahora bien, considero que el aparte; **“Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”**, contenidas en el Parágrafo 1°. Del Artículo 3° de la ley 1448, son discriminatorias hacia los miembros de la fuerza pública, pues se dictan dentro de la ley que busca reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia, como lo expresa la esencia de la ley **“ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”**, (subrayado fuera de texto), de las violaciones que apunta el artículo 3° de la ley 1448, **“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”** (Subrayado fuera de texto); Y es claro que los miembros de la Fuerza Pública son VÍCTIMAS DE LA VIOLACIONES QUE CONTEMPLA LA LEY, pues ellos independiente de su calidad de trabajadores, en la que por ley laboral se les debe reconocer las indemnizaciones que hubiesen sufrido por lo riesgos profesionales y de las secuelas que les asigne. Por ello enfatizo, los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser excluidos de las reparaciones que se les da a sus conciudadanos, sin discriminación alguna, pues esta sería una sanción moral y una sanción discriminatoria, pues el soldado y el policía, fuera de exponer sus vidas por

la defensa de los máximos intereses de la nación y sus conciudadanos, está siendo condenado a ser menos ciudadano que el resto de los colombianos, más aun cuando es el mismo Estado y su normatividad quien dispuso, so pena de graves sanciones penales y disciplinarias, que estos ciudadanos agrupados en la Fuerza Pública, defiendan al resto de colombianos a riesgo a costa de esfuerzos mayores en el que está comprometida su vida e integridad física.

Podemos evidenciar esta desigualdad discriminatoria en mayor intensidad, cuando al resto de trabajadores del Estado Colombiano que por circunstancias del conflicto armado se hubiesen convertido en víctimas, no se les aplica esta restricción arbitraria del párrafo 1° del Artículo 3° de la ley 1448 de 2011, **Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable**”; Es decir ellos si pueden ser beneficiarios de la reparación que ofrece la ley, además de la que por disminución de su capacidad laboral o incapacidad relativa o absoluta puedan llegar a padecer el resto de trabajadores estatales, y que les ofrezca su régimen laboral; precisamente porque tambien son reconocidos como víctimas del conflicto y que el hecho de que no se les otorgue la reparación económica, crea una desigualdad, frente a los demás Colombianos que han sido reconocidos como víctimas por la ley 1448 de 2011 y por la jurisprudencia; por ello si todos son víctimas, todos pueden acceder a la indemnización que otorga la ley.

De otra parte la ley 1448 de 2011 con el párrafo 1 del artículo 3 de su contenido normativo, incumple con algunos postulados del Capítulo II principios generales de la misma ley, pues en el artículo 6° IGUALDAD⁷ de las medidas de la ley, aduce

⁷ ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

reconocerlas sin distinción de profesión, y en este caso específico discrimina a los profesionales técnico y tecnólogos Militares y policiales de la Fuerza Pública, pues los deja por fuera del reconocimiento de la reparación como VICTIMA POR SU PROFESIÓN.

Ahora bien, los Artículos 11 Coherencia Externa⁸ y 12 Coherencia Interna⁹; como principios sobre los que gira la ley 1448 de 2011, invocan, primero en el Art. 11, estar en procura de complementar y armonizar esfuerzos Estatales para garantizar el derechos a la reparación de las víctimas, pero es muy claro la discriminación que se hace de las víctimas de la Fuerza Pública; y segundo en el Art 12, explica que se procura complementar y armonizar las medidas de indemnización, rehabilitación, y satisfacción, pero acá NO SE COMPLEMENTA, acá se resta, se reduce, se imposibilita por mandato de la Ley la justa reparación de los miembros de la Fuerza Pública y claramente se les somete tan solo a las indemnizaciones y reparaciones que por su trabajo les da la ley.

Es bien conocido y los hechos diarios con cifras oficiales lo demuestran, de las ordenes de asesinato a los miembros de la Fuerza Pública (planes pistola), que ordenan las organizaciones delictivas que generan y mantiene el Conflicto Interno Armado en Colombia; estos SON HECHOS NOTORIOS, que afectaron a estos servidores y a sus familias y los convirtieron en VICTIMAS, además es conocido y también ha sido HECHO NOTORIO, del secuestro, torturas y asesinatos de Militares

⁸ ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

⁹ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

y Policías, en desplazamientos durante sus vacaciones, permisos y normal desarrollo de su vida fuera del servicio, como un ciudadano común y corriente; de las amenazas que han producido desplazamiento forzado y asesinatos a Familiares, novias, esposas de soldados y policías en todos los rangos, todos estos HECHOS VICTIMIZANTES.

Tampoco considero, se cumple lo plasmado en el ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL¹⁰, el cual en su segundo párrafo ofrece por parte del Estado especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas, y nunca contempló a aquellos que designo para su defensa y a los cuales les ha ordenado la real y física defensa de los Derechos Humanos de los Colombianos, misión que cumplen a riesgo de todos los peligros que conlleva esta tarea.

El Miembro de la Fuerza Pública como real defensor de los derechos humanos de los colombianos, debe ser, si no doblemente protegido y reconocido sobre los que en otros campos cumplen esa tarea desde la civilidad por medio de las Acciones Constitucionales y Legales, que el Estado ofrece a todo ciudadano para el reconocimiento de los mismos, debe al menos darle, en cumplimiento del Artículo 13 Constitucional el mismo trato que a sus compatriotas; pues al instituir el párrafo 1 del Artículo 3° de la ley 1448 de 2001, niega el efecto, de la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en

¹⁰ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

desarrollo de la presente ley a los miembros de la FUERZA PUBLICA, tampoco permite adoptar los criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de Soldados y policías, y anula los esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la ley 1448, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes contra los miembros de la FUERZA PUBLICA.

III. COMPETENCIA.

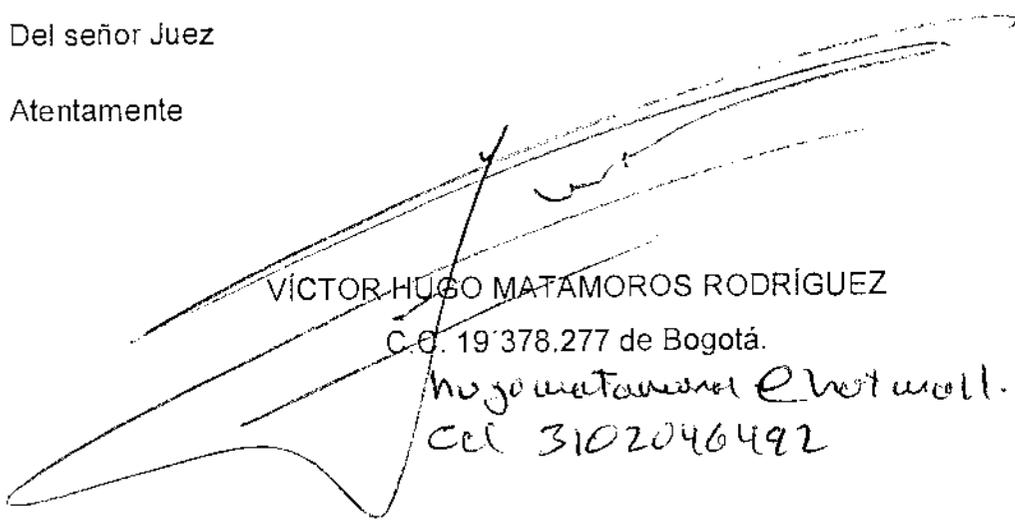
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir, definitivamente, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, pues las normas demandadas hacen parte de una Ley de la República.

V. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 52 # 22 – 30 torre 4, Apartamento 1003, de la ciudad de Bogotá D.C. y al E-mail hugomatamoros@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente



VÍCTOR HUGO MATAMOROS RODRÍGUEZ
C.C. 19'378.277 de Bogotá.
hugomatamoros@hotmail.com
Cel 3102046492

Acción de Inconstitucionalidad de rango 1 (parcial) del artículo 3 de la Ley 1642 de 2011.

Página | 21

hugomatamoros@hotmail.com

Teléfono 3102046492